

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Rectificación al Decreto por el que se somete a referéndum de la Nación el Proyecto de Ley, aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado.

Por haberse padecido error de copia en la transcripción del párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto de 8 de junio de 1947, por el que se somete a referéndum de la Nación el proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión de la Jefatura del Estado, publicado en el número de este periódico oficial correspondiente al día de ayer, 9 de los corrientes, se transcribe a continuación el citado párrafo, debidamente rectificado:

“Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, propondrán a éstas como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la Nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrán señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos”.

Rectificación al Decreto por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referéndum.

El Decreto por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referéndum, inserto en el número de este periódico oficial correspondiente al día

de ayer, 9 de los corrientes, fué inserto, por error de copia, como dado con fecha 8 de junio de 1947, en lugar de la fecha de 8 de mayo de 1947, que es la de su promulgación, por lo que se rectifica en este sentido el aludido Decreto.

(Del “Boletín Oficial del Estado” núm. 161, de fecha 10 de junio de 1947).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Estableciendo la intervención y tasa de la lana y los precios de los artículos manufacturados de dicha materia prima.

Ilmos. Sres.: Las especiales circunstancias en que ha venido desenvolviéndose el mercado de lanas en las últimas campañas, al amparo de la libertad de precios dispuesta por la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de mayo de 1944, han producido un desequilibrio entre los precios de tasa fijados para los manufacturados de esta fibra y los que han alcanzado las lanas en origen cotizadas en constante alza desde dicha fecha, sin que este aumento esté justificado ni en relación con la oscilación de las cotizaciones del mercado internacional ni tampoco por comparación con el movimiento de los índices generales de precios al por mayor, ni el coste de la vida en nuestra Nación a partir de dicha fecha. Es necesario, por tanto, restablecer una situación normal que responda a las más elevadas conveniencias nacionales.

A estos efectos se precisa volver a un régimen de tasas e intervención de la materia prima lana, similar al que ya existió en pasadas campañas, adoptando medidas que garanticen la recogida de la lana de nuestra cabaña a los precios que se fijen y su consiguiente distribución equitativa a las industrias para su elaboración.

Al propio tiempo se ha considerado procedente, atendiendo a los fines de superior conveniencia que motivan esta disposición, fijar e incluir en ella los precios de los manufacturados de lana a los que han de ajustarse la fabricación y venta de estos productos.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación del Consejo de Ministros, los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio han tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan intervenidas todas las existencias de lanas, sucias y lavadas, tanto las procedentes de años anteriores como las correspondientes a la campaña 1947-1948, cualquiera que sea el lugar de su almacenamiento.

Artículo 2.º Los precios base para un kilogramo de lana en sucio, a partir de la publicación de esta Orden, serán los que a continuación se expresan:

PRECIO DE LA LANA EN SUCIO SEGUN TIPOS

Blancas. — Tipo:

1. Trashumantes: 36 por 100 rendimiento; pesetas 15,85 kilo.
2. Barros: 35 por 100 rendimiento; 13,65.
3. Carda: 34 por 100 rendimiento; 12,65.
4. Entrefina fina: 39 por 100 rendimiento; 12,50.
5. Entrefina corriente: 40 por 100 rendimiento; 10,60.
6. Entrefina ordinaria: 45 por 100 rendimiento; 11,70.
7. Basta: 49 por 100 rendimiento; 10.
8. Churra: 49 por 100 rendimiento; 9,65.

Negras. — Tipo:

9. Fina: 40 por 100 rendimiento; 14,10 pesetas kilo.
10. Entrefina: 40 por 100 rendimiento; 11,40.
11. Corriente: 40 por 100 rendimiento; 9,50.
12. Ordinaria: 42 por 100 rendimiento; 8,55.
13. Basta, 49 por 100 rendimiento; 8,35.
14. Churra, 49 por 100 rendimiento; 9,65.

La clasificación de las lanas y sus características serán las mismas que figuran en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de agosto de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del 29).

Artículo 3.º Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o se bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o menos, en relación con los rendimientos base del cuadro anterior aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - G}{106}$$

en que K es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana; R, el rendimiento estimado de cada pila o partida; G, los gastos hasta lavado, incluido el de éste, según tipos.

Al objeto de atender a los gastos que ocasione la prestación de servicios que por esta disposición se encomiendan a los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, el denominador de la anterior fórmula se considera integrada por dos sumandos: Uno de 103 básico para la liquidación de las lanas lavadas, y otro de 3 para atender a los gastos que origine aquella prestación de servicios, encomendados a ambos Sindicatos.

La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica propondrá a la Comisión Interministerial, integrada por los representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, a que hace referencia el artículo 8.º de la presente disposición los porcentajes que en principio pudiera asignarse a los Sindicatos antes aludidos para atender los gastos que se ocasionen.

Dicha Comisión presentará, finalizada la campaña, a la aprobación de la Superioridad el estado de cuentas, proponiendo conjuntamente a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio la aplicación que a los fines de mejora de la producción lanar y de la cabaña ganadera pudiera darse al sobrante existente.

Valor de K para los distintos tipos de lana Blancas. — Tipo:

1. Trashumantes, 53,05 pesetas kilo.
2. Barros, 48.
3. Carda, 46,25.
4. Entrefina fina, 39,35.
5. Entrefina corriente, 33,35.
6. Entrefina ordinaria, 32,20.
7. Basta, 25,85.
8. Churra, 25,15.

Negras

9. Fina, 43,15 pesetas kilo.
10. Entrefina, 35,40.
11. Corriente, 30,45.
12. Ordinaria, 26,60.
13. Basta, 22,35.
14. Churra, 21,20.

El valor de G en la fórmula a que hace referencia el presente artículo de esta Orden, para el cálculo proporcional del precio de la lana sucia en relación con su rendimiento, será de 233 para los tipos Trashumantes, Barros, Carda y Negra fina, y de 211 para los restantes.

Artículo 4.º Lanias procedentes de la campaña 1947-48. — Todos los ganaderos tienen obligados a declarar las lanias obtenidas de sus rebaños durante dicha campaña, con especificación del número de cabezas de esquila, tipos y color de la lana, de acuerdo con lo determinado en el artículo 2.º así como las cantidades en kilos que estiman pueden ser obtenidas.

Tales declaraciones deberán ser presentadas por duplicado en los Ayuntamientos respectivos, en un plazo no superior a quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, por los ganaderos que ya hayan efectuado el esquila, y quince días después de realizado éste por aquellos otros que aún no hubieran llevado a cabo dicha operación, sin que en este último caso la fecha de

presentación de las referidas declaraciones pueda sobrepasar de 25 de julio próximo.

Los Ayuntamientos, remitirán a las Oficinas Centrales del "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, en Madrid, un estado de las declaraciones recibidas antes del 20 de junio, y después estados análogos en las fechas que a continuación se indican correspondientes a las declaraciones que sean recibidas en los plazos que también se expresan:

Resúmenes correspondientes a las declaraciones recibidas en los Ayuntamientos entre las fechas que a continuación se expresan, y fechas de remisión por los Ayuntamientos de los resúmenes de dichas declaraciones:

Del 16 al 25 de junio, 30 de junio.

Del 26 de junio al 5 de julio, 10 de julio.

Del 6 al 15 de julio, 20 de julio.

Del 16 al 25 de julio, 30 de julio.

En las mismas fechas mencionadas anteriormente, los Ayuntamientos enviarán un duplicado de los citados resúmenes a las Vicesecretarías de Ordenación Económica de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, las cuales, a su vez, establecerán resúmenes provinciales y los enviarán a las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería y al Sindicato Nacional de Ganadería, remitiendo un último ejemplar de dichas recopilaciones provinciales al "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, solamente a los efectos de comprobación, puesto que dicho organismo ya habrá actuado como consecuencia de las comunicaciones directas recibidas de los diversos Ayuntamientos.

Lanas procedentes de campañas anteriores

Por lo que se refiere a las lanas sucias procedentes de campañas anteriores, todos los ganaderos, comerciantes e industriales vienen obligados a declarar sus existencias en plazo no superior a quince días, a partir de la publicación de esta Orden, computándose dichas existencias a los comerciantes e industriales, a los efectos de fijación de cupos. Estas declaraciones de lana sucia se establecerán y tramitarán en forma análoga a la que se ha establecido para las lanas procedentes de la campaña 1947-1948.

En cuanto a las lanas lavadas de anteriores campañas cuya intervención ha quedado dispuesta en el artículo 1.º de esta Orden, los tenedores de las mismas vienen obligados a remitir al "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, en Madrid, en plazo no superior a quince días después de publicada la presente Orden, relaciones que comprendan todas sus existencias debidamente clasificadas, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 17 de esta Orden, con objeto de que dichas cantidades puedan ser tenidas en cuenta a los efectos de los repartos que, con arreglo a los cupos reconocidos a los diversos industriales, deban efectuarse.

Las Jefaturas Provinciales de Ganadería, así como los Ayuntamientos y Vicesecretarías Provinciales de Ordenación Económica y los Sindicatos antes mencionados, actuando dentro de sus atribuciones, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y finalidades que esta Orden persigue, tan-

to en lo que se refiere a la veracidad de las declaraciones como a la presentación y curso de las mismas en los plazos fijados. Las irregularidades que puedan cometerse serán puestas en conocimiento de los superiores jerárquicos de los Organismos respectivos y en todo caso del Gobernador civil de la provincia, la cual, sin perjuicio de la actuación normal de las Fiscalías Provinciales de Tasas, corresponderá el adoptar todas las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Artículo 5.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito, a cargo de los tenedores de las mismas, y a disposición del "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil.

Artículo 6.º Se reconoce como único comprador de las lanas en sucio al "Sector Lana", del Sindicato Nacional Textil, el que realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las partidas que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero y de aquellas otras que se produzcan en la actual campaña. La entrega de la lana será obligatoria a requerimiento de los pesadores autorizados por el "Sector Lana" del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso, y en caso de no efectuarse en dicho momento, transcurrido el plazo de quince días devengará el interés legal de la cantidad que debiera percibir el ganadero. Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier otra persona ajena al servicio establecido por el "Sector Lana" serán considerados como infracción de las disposiciones vigentes.

A partir del 15 de septiembre, si el "Sector Lana", del Sindicato Nacional Textil, no hubiera recogido las lanas que se encuentren en poder de los ganaderos, éstos podrán pignorarlas en los establecimientos de crédito autorizados por el Estado para esta clase de operaciones, siendo de cuenta de dicho Sector el pago del interés legal y los gastos inherentes a estas operaciones de crédito.

Artículo 7.º El servicio de recogida se hará a través de Casas Recogedoras, que actuarán con plena responsabilidad, bajo la inmediata y efectiva intervención e inspección del Sindicato Nacional Textil.

Como garantía del cumplimiento de los compromisos contraídos entre las Casas Recogedoras y el Sindicato Nacional Textil, las mismas vendrán obligadas a constituir una fianza que sirva como garantía pecuniaria de la actuación de la recogida, cuya cuantía y condiciones serán fijadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil.

Para la mejor organización del Servicio de Recogida, se dividirá el territorio nacional en zonas de características análogas, asignándose a cada una de ellas diferentes primas o premios de recogida, que se establecerán según la mayor o menor dificultad que presente la realización del servicio.

Las Casas a las cuales se les encomiende el servicio de recogida deberán recoger el mínimo de lana, que previamente hubiera sido señalado para la

zona o distrito donde actúe. Si por parte de la Casa Recogedora se dejaran de recoger algunas partidas en la zona o distrito donde actúe, no llegando a la cantidad que previamente se comprometió a recoger, será sancionada con una multa, que podrá llegar hasta el triple de valor de la diferencia entre la cantidad de lana señalada a recoger en la zona o distrito y la efectivamente recogida, salvo que, con la debida antelación, justifique las causas que pudieran motivar la reducción de cantidades a recoger.

Si la Casa Recogedora hubiera alcanzado la cifra para la cual se comprometió y quedaran partidas que por encontrarse alejadas de las vías normales de comunicación u otras circunstancias no hubiera podido realizarse su recogida, ésta se efectuará por el "Sector Lana", el que abonará el importe de las mismas, previa estimación y clasificación, incrementando su precio con el de los gastos de recogida asignados a la zona correspondiente, como compensación a los gastos originados al ganadero por su puesta en almacén, siendo de cuenta de la Casa Recogedora el exceso de gastos que pudieran producirse.

Para la mayor eficacia en el servicio de recogida, el nombramiento de los recogedores será efectuado previa solicitud dirigida al "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, por los comerciantes de lana e industriales con la debida organización y que se encuentren inscritos en el mismo.

Artículo 8.º El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo para que en unión de los elementos pesadores del "Sector Lana", procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación se extenderá por triplicado acta en la que se hará constar las observaciones que estimen pertinentes el ganadero o su representante, como asimismo los elementos citados en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo certificado a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, la que lo trasladará a una Comisión Arbitral, que se creará a tal efecto, integrada por un Representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que, debidamente asesorados, dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Artículo 9.º Serán de aplicación las depreciaciones y sanciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de junio de 1939 ("Boletín Oficial del Estado" del 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Artículo 10. Todo ganadero que desee enviar sus lanas a lavar, deberá solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuran inscritas en la Cartilla Ganadera que exige la Ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio; para ejercer este derecho deberá solicitarlo antes o después del esquila, pero nunca con posterioridad al 1.º

de julio próximo, enviando la solicitud al Sindicato Nacional de Ganadería por correo certificado, el que acusará el debido recibo. La cantidad mínima que se requiere para ejercitar este derecho será de 3.000 kilogramos, pudiendo agruparse varios hasta reunir esta cantidad.

Es obligación por parte del lavadero tener preparados los envases correspondientes para el momento que deba efectuarse el peso y envasado de estas lanas.

Cuando el lavadero justificara la imposibilidad de aportar el saquerio, será suplido éste por el "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, el que cargará al lavadero los gastos que, autorizados por la Superioridad, se establezcan por este concepto.

Por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, conjuntamente, se ordenará la distribución de estas partidas entre los lavaderos que oportunamente señalen ambos Sindicatos y que reúnan las condiciones que para ellos se establezcan.

El Sindicato Nacional de Ganadería trasladará al "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil las peticiones formuladas por los ganaderos para ejercitar este derecho.

El "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, expedirá con carácter de urgencia y preferencia las guías correspondientes, y con el mismo carácter procederá al peso y envasado de estas lanas.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, salvo caso de fuerza mayor, plenamente justificado, procederá al transporte de estas lanas, bien entendido que deben ser las lanas afectadas a estas guías las primeras que han de procederse a su facturación o transporte en relación con las lanas de la misma procedencia.

Estas partidas de lana, una vez lavadas, serán adjudicadas de acuerdo con las normas establecidas por el "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil.

La clasificación y estimación a que se alude en el punto 7.º se efectuará en lo que hace referencia a estas partidas que el ganadero envíe a lavar, en forma de estimar los tipos, rendimiento en lavado y sorteo o clasificación que pudiera conseguirse.

Caso de disconformidad en la estimación y clasificación fijada entre los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, la desavenencia será elevada a la Comisión Arbitral que determina el párrafo 3.º del artículo 8.º de esta Orden.

El lavadero viene obligado a efectuar el sorteo de acuerdo con la estimación a que se hace referencia anteriormente, siendo admisible un margen de elasticidad, que no sobrepasará del 3 por 100 del sorteo o clasificación fijada.

Caso de que algún lavadero remita una partida cuya clasificación y peso no coincidan con lo declarado al solicitar la guía correspondiente, le será automáticamente prohibido el poder lavar lanas durante toda la campaña, considerándolo, además, como delito comprobado contra las Leyes de Tasas.

La liquidación de estas partidas se hará por el "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, de

conformidad con los resultados obtenidos y a los precios que fije el Ministerio de Industria y Comercio, con deducción de los gastos y servicios suplidos.

Artículo 11. El "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, pondrá a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería los manufacturados y mantas para atenciones de explotación, en compensación con el derecho de reserva que concedía a los ganaderos el artículo 8.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de agosto de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del 29), reservándose a este fin el 5 por 100 como máximo de la totalidad de lana recogida durante la campaña lanera.

La determinación de los manufacturados y mantas a que se alude se efectuará por la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica, de acuerdo con ambos Sindicatos.

Artículo 12. Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 13. Las lanas merinas de tipos trashumantes y barros y las entrefinas que por sus especiales características de uniformidad, resistencia y rendimiento en metros de hilado merezcan clasificación especial, podrán tener una sobreestimación.

Clasificadas por la Comisión Arbitral las pilas con derecho a sobreestimación, se sacarán a concurso para su adjudicación a los industriales que tengan derecho a cupo, descontando estas adjudicaciones de las entregas de primera materia que efectúe el Sindicato Nacional Textil a los respectivos industriales.

Las pilas que, pasada la fecha señalada para el concurso, no fueran solicitadas por los industriales serán adjudicadas directamente por el "Sector Lana" en forma corriente, abonándose a los ganaderos su importe con arreglo a los precios de tasa, sin bonificación alguna.

La Comisión Arbitral fijará las características tipo que servirán de base para la determinación de las pilas con derecho a sobreestimación.

Artículo 14. Las lanas procedentes de peladas o tenerías quedan asimismo a disposición del "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil. El Sindicato Nacional Textil propondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las normas que habrán de regir para la recogida y distribución de las lanas, a que se refiere el presente artículo, de acuerdo con el Sindicato Nacional de la Piel, a través de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica.

Artículo 15. Los suministros a las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, así como los de las diversas Corporaciones armadas y Frente de Juventudes, se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Los industriales que concurren a las subastas o concursos que se celebren acompañarán certificado expedido por el "Sector Lana" del Sindicato Nacional Textil, o copia material del mismo, en el que conste el cupo teórico asignado

al industrial interesado, que le será exigido por los organismos respectivos.

En las adjudicaciones por gestión directa será exigida asimismo la certificación aludida.

b) Los industriales concursantes acompañarán asimismo declaración jurada en la que indiquen no tener otra contratación pendiente, y, en caso afirmativo, cuantía de la misma y plazo de entrega correspondiente, al objeto de no sobrepasar el cupo teórico que les pertenezca. Dicha declaración deberá ser asimismo exigible por los respectivos Organismos.

La prohibición de hacer propuesta superiores a la equivalencia del cupo teórico asignado a cada concursante se entenderá en el sentido de considerar todas las propuestas y adjudicaciones que tengan hechas a los distintos Organismos oficiales anteriormente enumerados, en evitación de que el conjunto de adjudicaciones logradas pueda exigir un total de primeras materias superiores a sus cupos teóricos.

c) Efectuada la adjudicación será puesta en conocimiento de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su traslado al Sindicato Nacional Textil. Al cursar los pedidos correspondientes a dicha Secretaría General Técnica se indicará el número de metros a fabricar enviando muestras y características y comunicando asimismo el plazo en el que estos suministros han de servirse, al objeto de que por parte del Sindicato Nacional Textil se tomen las medidas oportunas para atenderlos debidamente, disponiendo la entrega de las primeras materias necesarias, con carácter preferente en la cantidad que se precise, deduciéndose el cupo efectivo de los industriales en el tanto por ciento que represente el conjunto de estas relaciones en relación con su cupo teórico. Si esta reducción no se lograra dentro de la campaña lanera, se efectuará en la siguiente.

Las diversas Intendencias y Organismos remitirán al Sindicato Nacional Textil una muestra y características de los géneros que normalmente suelen precisar y cuantos elementos puedan servir, para que por el mismo pueda procederse a la debida previsión.

d) La preferencia y urgencia de tales suministros será fijada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las Intendencias respectivas y Organismos afectados, y a tal efecto, y para unificar la tramitación, deberá centralizar cada dependencia, en la forma que estime pertinente, la tramitación de los suministros que a los mismos afectan.

e) A petición de dichos Organismos el Sindicato Nacional Textil informará sobre los precios y normas que deberán considerarse para esta clase de suministros, y en caso de discrepancias, se someterá a la consideración de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su resolución.

Caso de que la subasta o concurso quedara desierto, podrá interesar el Organismo de que se trate, si lo estima preciso, el que sea efectuado el suministro por el Sindicato Nacional Textil, al precio resultante, de acuerdo con lo indicado, en cuyo caso se impondrá la obligatoriedad de atenderlo,

dando carácter preferente a tal fabricación entre aquellos industriales que habitual y tradicionalmente fabricaban los tejidos interesados, entregando la primera materia en las condiciones fijadas anteriormente.

f) En los casos, en que los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Marina y Aire estimen que las necesidades o conveniencias de orden militar aconsejen la adopción de procedimientos o medidas especiales respecto a la distribución de primeras materias y su transformación en los manufacturados que aquéllos necesiten, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de los representantes de dichos Ministerios, dispondrá, dentro de sus atribuciones, lo que sea conveniente para la ejecución del servicio, y cuando su competencia sea rebasada, resolverá el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 16. La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica elevará a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, en el plazo de un mes, para su aprobación, si procediera, las normas generales que de régimen interno sean necesarias establecer por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería para la ejecución de los servicios que se les encomienden.

Artículo 17. Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas serán los siguientes:

Blancas. — Tipo:

- 1.ª Trashumante, 58'20 pesetas kilo.
- 2.ª Trashumante, 45'40.
- 3.ª Trashumante, 30'30.
- 1.ª Barros, 52'90.
- 2.ª Barros, 43'25.
- 3.ª Barros, 28'85.
- 1.ª Carda o Córdoba, 50'25.
- 2.ª Carda o Córdoba, 41'10.
- 3.ª Carda o Córdoba, 27'40.
- 1.ª Entrefina fina, 47'60.
- 1.ª Entrefina (pelo), 37'70.
- 2.ª Entrefina, 27'40.
- 3.ª Entrefina, 26.
- 1.ª Entrefina corriente, 42'70.
- 2.ª Entrefina corriente, 27'40.
- 3.ª Entrefina corriente, 26.
- 1.ª Entrefina ordinaria, 40'45.
- 2.ª Entrefina ordinaria, 27'40.
- 3.ª Entrefina ordinaria, 26.
- Basta; 26'15.
- Churra, 25'45.

Negras

- 1.ª Fina, 45'75 pesetas kilo.
- 2.ª Fina, 37'60.
- 3.ª Fina, 26'80.
- 1.ª Entrefina fina, 40'95.
- 2.ª Entrefina fina, 28'70.
- 3.ª Entrefina fina, 24'55.
- 1.ª Entrefina corriente, 36'85.
- 2.ª Entrefina corriente, 25'85.
- 3.ª Entrefina corriente, 23'35.
- 1.ª Entrefina ordinaria, 31'35.
- 2.ª Entrefina ordinaria, 24'55.

3.ª Entrefina ordinaria, 23'35.

Basta, 22'70.

Churra, 21'50.

Artículo 18. Las lanas atacadas de roña sufrirán en la campaña 1947-48 una reducción del 10 por 100 sobre los precios fijados por la presente Orden.

Artículo 19. A partir de la fecha de publicación de esta Orden quedan anulados todos los escandallos aprobados por el Sindicato Nacional Textil, a los efectos de marcado y facturación de nuevas manufacturas de lana. No obstante, todos los géneros que se encuentren en las fábricas y en los comercios, ya marcados o escandallados con los precios vigentes hasta dicha fecha, se venderán al público a dichos mismos precios, sin que por lo tanto sean de aplicación a las citadas existencias las normas que a continuación se establecen.

Artículo 20. A los efectos de fijación de precios, los nuevos manufacturados de lana y de mezcla de ésta con otras fibras se clasificarán de acuerdo con los siguientes grupos:

- a) Tejidos para caballero (pañería).
- b) Tejidos para señora (lanería).
- c) Mantas.
- d) Géneros de punto y boinas.
- e) Lana para labores (paquetería).
- f) Especialidades.

En los cuadros que se insertan a continuación se establecen los precios de los "tejidos-tipos" correspondientes a los grupos mencionados, con arreglo a los cuales deberán marcarse y venderse al público todas las nuevas manufacturas de lana:

Los tejidos incluidos en el grupo a), "Tejidos para caballero", a que se hace referencia en el artículo 20 de esta Orden, responderán a las características técnicas y precios de venta al público que a continuación se detallan:

SERIE 1. — *Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 120 y 130 pesetas metro.*

Clase a) Estambres: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 440 gr.; fabricado con lana tipos III y IV.

Clase b) Estambres: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 350 gr.; fabricado con lana merina tipo II.

Clase c) Estambres y sargas finas: Ancho, 145-150 centímetros. Peso metro lineal, 300 gr.; fabricado con lana merina tipo I.

Clase d) Frescos: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 350 gr.; fabricado con lana merina tipos I y II.

Clase e) Inglesados y vicuñas: Ancho, 145-150 centímetros. Peso metro lineal, 370 gr.; fabricado con lana merina tipo II.

Clase f) Gabardinas y derivados: Ancho, 145-150 centímetros. Peso metro lineal, 370 gr.; fabricado con lana merina tipo II.

Clase g) Franelas: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 380 gr.; fabricado con lana merina tipo II.

Clase h) Cheviot novedad: Ancho, 145-150 centímetros. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana merina tipo III.

Clase i) Gabanes varios: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 650 gr.; fabricado con lana merina, tipos II y III y puncha merina.

Clase j) Gabanes cheviot: Ancho, 145-150 centí-

metros. Peso metro lineal, 550 gr.; fabricado con lana tipo IV.

Clase k) Gabán entretiempos: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 450 gr.; fabricado con lana tipos II y puncha merina.

Clase l) Gabán gamuza: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 750 gr.; fabricado con lana tipos II y puncha merina.

SERIE 2. — *Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 110 y 120 pesetas metro.*

Clase a) Estambres: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 350 gr.; fabricado con lana tipo III.

Clase b) Estambres y sargas finas: Ancho, 145-150 centímetros. Peso metro lineal, 290 gr.; fabricado con lana tipo II.

Clase c) Frescos: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 350 gr.; fabricado con lana tipo III.

Clase d) Inglesados y vicuñas: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 370 gr.; fabricado con lana tipo III.

Clase e) Gabardinas: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 370 gr.; fabricado con lana tipo III.

Clase f) Franelas: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 380 gr.; fabricado con lana tipo III.

Clase g) Muselinas: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 260 gr.; fabricado con lana tipos I y II.

Clase h) Cheviot novedad: Ancho, 145-150 centímetros. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana tipo IV.

Clase i) Gabanes varias construcciones: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 650 gr.; fabricado con lana tipos III, IV y puncha.

Clase j) Gabán cheviot: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 550 gr.; fabricado con lana tipos IV y V.

Clase k) Gabán gamuza: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 750 gr.; fabricado con lana tipo III y regenerado lana.

Clase l) Meltón entretiempos: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 450 gr.; fabricado con lana tipo III y puncha.

SERIE 3. — *Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 100 y 110 pesetas metro.*

Clase a) Estambres: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 350 gr.; fabricado con lana tipo IV.

Clase b) Estambres: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 350 gr.; fabricado con lana tipo II y otras fibras.

Clase c) Frescos: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 300 gr.; fabricado con lana tipos III y IV.

Clase d) Inglesados y vicuñas: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 350 gr.; fabricado con lana tipos III y IV.

Clase e) Gabardinas: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 350 gr.; fabricado con lana tipo II y otras fibras.

Clase f) Estambres y sargas finas: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 280 gr.; fabricado con lana tipo III.

Clase g) Franelas: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 380 gr.; fabricado con lana tipos III y IV.

Clase h) Muselinas: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 260 gr.; fabricado con lana tipos II y III.

Clase i) Gabanes varias construcciones: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 650 gr.; fabricado con lana tipo III y regenerado lana.

Clase j) Gabán cheviot: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 550 gr.; fabricado con lana tipos IV, V y puncha.

Clase k) Gabán meltón entretiempos: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 450 gr.; fabricado con lana tipo III y regenerado lana.

Clase l) Gabán gamuza: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 750 gr.; fabricado con lana tipos III, IV y regenerado lana.

Clase m) Cheviot: Ancho, 145-150 cm. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana tipos IV y V.

SERIE 4. — *Artículos con precios de venta al público comprendidos entre 90 y 100 pesetas metro.*

Clase a) Estambres: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 360 gr.; fabricado con lana tipo V.

Clase b) Estambres: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 340 gr.; fabricado con lana tipo III y otras fibras.

Clase c) Frescos: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 300 gr.; fabricado con lana tipos IV y V.

Clase d) Frescos: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 280 gr.; fabricado con lana tipo III y otras fibras.

Clase e) Inglesados y vicuñas: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 330 gr.; fabricado con lana tipo III y otras fibras.

Clase f) Inglesados y vicuñas: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 370 gr.; fabricado con lana tipo III, puncha y regenerado lana.

Clase g) Gabardinas: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 350 gr.; fabricado con lana tipo III y otras fibras.

Clase h) Franelas: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 380 gr.; fabricado con lana tipo III y regenerado lana.

Clase i) Muselinas: Ancho 140-145 cm. Peso metro lineal, 230 gr.; fabricado con lana tipos II, III y otras fibras.

Clase j) Gabanes varios: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 650 gr.; fabricado con lana tipo IV y regenerado lana.

Clase k) Gabanes cheviot: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 550 gr.; fabricado con lana tipos IV, V y otras fibras.

Clase l) Gabán gamuza: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 750 gr.; fabricado con lana tipo IV y regenerados.

Clase m) Cheviot: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 400 gr.; fabricado con lana tipo V, regenerado lana y otras fibras.

Clase n) Cheviot: Ancho, 140-145 cm. Peso metro lineal, 350 gr.; fabricado con lana tipos III, IV y otras fibras.

(Continuad)

SECCION QUINTA

Junta Provincial
del Censo Electoral de Zaragoza

En el número del BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día de ayer, 11, se deslizaron algunos errores que, por su importancia, conviene subsanar. Aparecen éstos en la transcripción del Decreto que regula el procedimiento para la aplicación del referéndum.

En el segundo y último párrafo del artículo 2.º, línea 5.ª, se lee *expondrán*. Debe leerse **expondrá**.

En el artículo 3.º, línea 6.ª, dice *proyecto legislativo consultando*. Debe decir **proyecto legislativo consultado**.

En el segundo y último párrafo del artículo 9.º, línea 3.ª, se cita la *Ley de 8 de agosto de 1947*. Debe entenderse **8 de agosto de 1907**.

Y, por último, en la línea 5.ª del artículo 11 figura la palabra *incluidos*, que debe entenderse que es **excluidos**.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 12 de junio de 1947.

Núm. 2.299

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad
de Zaragoza

Por espacio de treinta días, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, queda expuesto al público en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), el expediente relativo al proyecto de modificación del arroyo en la plaza de Aragón, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Zaragoza, 17 de mayo de 1947.—El Alcalde, Mariano Bauluz.

Núm. 2.318

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión que celebró el día 3 del actual, al poner en práctica el Reglamento de los Servicios técnicos de las Secretarías de Arquitectura e Ingeniería municipales, la modificación

del artículo 32 del mencionado Reglamento, queda expuesto al público por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones por quienes se considerasen perjudicados, el expediente a que se refiere este asunto, en la Sección de Gobernación de la Secretaría general, transcurrido el cual se considerará ejecutivo.

Zaragoza, 20 de mayo de 1947.—El Alcalde-Presidente, José M.ª Sánchez Ventura.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldívar

Núm. 2.319

El Excmo. Ayuntamiento acordó la celebración de la correspondiente subasta para adjudicar las obras de consolidación y reparación de la escuela nueva de Juslibol, que importa la cantidad de 60.190'86 pesetas, previa exposición al público por un plazo de cinco días, a efectos de reclamaciones, del expediente de dichas obras.

Los antecedentes relacionados con este asunto se hallan de manifiesto en la Sección de Gobernación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 20 de mayo de 1947.—El Alcalde-Presidente, José María Sánchez Ventura.—El Secretario general, Carmelo Zaldívar.

Núm. 2.317

Confederación Hidrográfica
del Ebro

CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en esta Confederación la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: «Destilerías Mollfuleda», S. A., de Arenys de Mar (Barcelona).

Nombre de su representante: D. Domingo Rubio Martín, Hotel Imperial, Zaragoza.

Clase de aprovechamiento: Riegos.

Cantidad de agua que se pide: Cien litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Ebro.

Términos municipales en que radicarán las obras: Osera (Zaragoza).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley número 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en Zaragoza (Avenida del General Mola, núm. 26), el proyecto correspondiente a las obras que trata de

ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Zaragoza, 6 de junio de 1947.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.314

Comunidad de Regantes de la Huerta
de Ebro, de Fuentes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria para el día 22 del actual, a las once y media en primera convocatoria, o el día 29 a la misma hora en segunda, en el local acostumbrado, para tratar de los asuntos siguientes:

Los determinados en el mencionado artículo.

Dar cuenta y tomar acuerdo sobre peticiones de agua sobrante.

Tomar acuerdo sobre escritos presentados en la Junta anterior.

Dar a conocer la modificación hecha en el artículo 38.

Ruegos, preguntas y proposiciones.

Fuentes de Ebro, 8 de junio de 1947. El Presidente, Santiago Gracia.

Núm. 2.315

Mancomunidad de Regantes
del Sindicato de Riegos de Luceni

EDICTO

Se convoca a Junta general de regantes para el día 22 del actual, a las diez horas en primera convocatoria y a las once en segunda, si no tiene efecto la primera, con arreglo al art. 52 de las Ordenanzas, para acordar lo procedente según los apartados 1.º, 2.º y 3.º del referido artículo, en la Casa Consistorial.

Luceni, 9 de junio de 1947.—El Presidente, Angel Gimeno.